

RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA RADICADO 2023-00102

EDISON RIVERA ROBLES <riverar2013@gmail.com>

Jue 6/07/2023 14:19

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio

<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; camilo0725@hotmail.com <camilo0725@hotmail.com>; abogadakarenhernandez <abogadakarenhernandez@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (768 KB)

Gmail - LAURA Y LUISA BURITICA PODER.pdf; REPOSICION DEMANDA EXONERACION.pdf;

Doctora**CARMENZA HERRERA CORREA****JUEZ 2ª DE FAMILIA DE ARMENIA****Ciudad****Referencia: DEMANDA EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA****Demandante: CAMILO ANDRES BURITICA****Demandadas: LAURA CAMILA y LUISA MARIANA BURITICA CARDONA****Asunto: RECURSO REPOSICIÓN****Radicado: 2023-0010200**

De manera comedida y atenta, remito recurso de reposición frente al auto de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes .

Atentamente,

**EDISON RIVERA ROBLES**

C.c. No. 7.550.438 Armenia, Quindío

T.P. No.: 176.171 del C.S.J



*EDISON RIVERA ROBLES
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA*

**Doctora
CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ 2ª DE FAMILIA DE ARMENIA
Ciudad**

**Referencia: DEMANDA EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: CAMILO ANDRES BURITICA
Demandadas: LAURA CAMILA y LUISA MARIANA BURITICA CARDONA
Asunto: RECURSO REPOSICION
Radicado: 2023-0010200**

EDISON RIVERA ROBLES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Armenia, e identificado con cédula de ciudadanía N° 7550438 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No.176.171 del CSJ, obrando como apoderado judicial de las señoritas **LAURA CAMILA Y LUISA MARIANA BURITICA CARDONA**, mayores de edad, vecinas de Armenia Q., e identificadas con las cédulas de ciudadanía números 1.001.283.012 y 1.092.454.540 de Armenia Q., respectivamente; mediante el presente escrito, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** dictado por su Despacho el pasado el 16 de junio de 2023, el cual fue notificado a mis poderdantes el día 28 de junio del mismo mes y año conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, **pero valga aclarar que solo fue enviado al correo electrónico de una de las demandadas, esto es, el de LAURA CAMILA BURITICA CARDONA.** lauracamilabc@hotmail.com

ANTECEDENTES

El día 28 de marzo de 2023, su Despacho inadmitió la demanda de la referencia por carecer de los requisitos establecidos en la ley 2213 del 2022 en su artículo 6 y en los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General Del Proceso y la ley 2220 de 2022 en su artículo 69 numeral 2.

Posteriormente y luego de que la parte demandante allegara escrito de SUBSANACIÓN de las deficiencias advertidas. EL Juzgado, decidió admitir la demanda el pasado 16 de junio de 2023, aceptando el argumento de la apoderada judicial del demandante.

*Car. 13 # 26 – 13 Edificio Entre Parques
Tel: 3116053699
riverar2013@gmail.com
Armenia, Quindío*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurso de reposición esta instituido en el artículo 318 del C G del P con el fin de que el funcionario que profirió la decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si lo encuentra pertinente, tome los correctivos del caso, sea revocando o reformándolo, en caso contrario se ratifique en su pronunciamiento, para el caso en concordancia con el artículo 391 inciso final CGP.

La demanda no cumple con los requisitos de la Ley 2213 del 2022 en su artículo 6 y ni con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General Del Proceso”.

El demandante, remitió la subsanación del libelo demandatorio, las pruebas y sus anexos únicamente al correo electrónico de una de las demandadas LAURA CAMILA BURITICA CARDONA lauracamilabc@hotmail.com, igual situación ocurrió con el escrito de la demanda inicial, no fue recibida por la demandada LUISA MARIANA BURITICA CARDONA, incumpliendo los requisitos del articulo 82 CGP numeral 10 en armonía con la Ley 2213 y demás normas que regulan los canales electrónicos, pues conforme a los principios del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el correo electrónico hace parte de la identificación **digital individual de las personas**, así entonces, debió precisarse el canal electrónico de cada una de las intervinientes. Tomándose en cuenta señora juez que, con la demanda inicial no se solicitaron medidas cautelares. El derecho de postulación para su defensa lo está ejerciendo la demandada LUISA MARIANA BURITICA CARDONA, al haberse enterado de la demanda por



*EDISON RIVERA ROBLES
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA*

comunicación de su hermana LAURA CAMILA, más no mediante notificación personal, como debe ser.

“Ley 2220 de 2022 en su artículo 69 numeral 2”. en su numeral 2 que “La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias”

De acuerdo a lo reglado en el artículo 590 del Código General del Proceso, consagra las medidas cautelares que se pueden proponer en los procesos declarativos (verbales), y en su artículo 390, establece cuáles son los procesos que por su naturaleza deben sujetarse al procedimiento Verbal sumario, y es así que en su numeral 2 señala que dicho trámite involucra a los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de cuota alimentaria.

Igualmente, es preciso traer a colación lo reglado en el artículo 397 del Código General del Proceso, que señala las medidas o cautelas procedentes en los procesos de fijación de alimentos, tanto para menores o mayores de edad, siendo viable que, desde la presentación de la demanda, se implore la fijación de alimentos provisionales. Así mismo, el literal C), del numeral 5º, y 6º del Artículo 598 de la citada Codificación, establece las medidas cautelares en los procesos de Familia, dispositivos de los que se deriva, que el padre debe, en su calidad de Cónyuge o compañero Permanente, contribuir económicamente al sostenimiento de los hijos comunes y su educación, estableciéndose igualmente, su restricción de salir del país sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos años.

Argumentaciones normativas que invocó la parte demandante para solicitar se admitiera la demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria de la referencia y que su honorable despacho acogió para dar impulso a la demanda con el auto admisorio hoy en reparo.

*Car. 13 # 26 – 13 Edificio Entre Parques
Tel: 3116053699
riverar2013@gmail.com
Armenia, Quindío*

Frente al caso argumentativo señora juez, resulta perfectamente cierto y viable el análisis jurídico para los casos que en ellos se enlista y específica, se deba cumplir u obviar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, pero también resulta menos cierto que, en el caso particular NUNCA se emitió orden alguna de autoridad judicial o Administrativa, de **restricción de salida** del país del demandante señor CAMILO ANDRES BURITICA, ya que la fijación de la cuota alimentaria para las demandadas surgió como consecuencia de un acto voluntario entre las partes, púes así se CONCILIO entre los progenitores de las hoy demandadas ante la Comisaria de Familia de Circasia Quindío, no hubo la necesidad de acudir a lo estipulado en los 397 y 598 del CGP, como para imponerle tal restricción. **NUNCA**, como lo indica la apoderada judicial se le ha impuesto el suministro de alimentos (**Es así, que mi patrocinado se le ha impuesto el suministro de alimentos para sus dos hijas...**).

Así las cosas señora juez, la parte demandante no acreditó legalmente el cumplimiento del requisito de procedibilidad para adelantar la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, no aporta documento o certificación alguna que provenga de autoridad judicial o administrativa de dicho cumplimiento.

Solicitó además, la abogada tener como prueba el acta de conciliación fracasada del 11 de mayo del 2021, donde se solicitó una modificación de la cuota alimentaria, dicha acta, ni el acta de fijación de cuota, fueron llevadas a la autoridad ordinaria respectiva, pues no se puede dar por cierto que por la mera existencia de ellas, se deba inferir que lleve implícita la restricción de salida del país del demandante señor Buritica. Pues qué funcionario las ordeno? Si es que existen?.



*EDISON RIVERA ROBLES
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA*

Dijo en su escrito la apoderada judicial que, la no aceptación por parte del Despacho de las medidas cautelares imploradas, no es óbice para que se admita la demanda de exoneración de cuota alimentaria, pues se estaría transgrediendo flagrantemente derechos de raigambre constitucional, y citó la sentencia STC16804-2021 del 7 de diciembre de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto de la ponderación de intereses superiores, *en la que se pregona que el requisito de procedibilidad no debe reclamarse en el evento de que el actor solicita medidas cautelares, aun cuando éstas, a juicio del juez, no deban ser decretadas, pues el requisito de procedibilidad se impuso a fin de materializar criterios de eficiencia y economía procesal que en ningún momento deben primar sobre la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la administración de justicia como derechos y principios constitucionales fundamentales.*

Argumentos jurisprudenciales que por ningún motivo merecen reparo y debate alguno, pero si entonces señora juez, donde queda la ponderación de los intereses superiores del hijo que requiere alimentos aunque haya alcanzado la mayoría de edad, sino no se ha logrado probar que puede subsistir por su propia cuenta?, sin haberse valorado los hechos y pruebas en previo debate judicial. Al respecto existe múltiple jurisprudencia constitucional que permiten dilucidar tales ponderaciones. (T-854-2012- T-432 de 2021, entre otras). Aunado a ello el alimentante viene incumpliendo el pago de la cuotas desde antes que sus hijas alcanzaran la mayoría de edad, debe ALIMENTOS.

Ahora si de la documentación aportada al proceso, existe la prueba documental expedida por autoridad competente, no es posible identificar



*EDISON RIVERA ROBLES
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA*

a pues la mayoría de los anexos allegados están en otro idioma, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 104 del CGP.

Por todo lo anterior lo anterior es que solicito de manera muy respetuosa se REVOQUE el auto notificado por estado el día 20 de junio de 2023, llegado con la demandas y anexos al correo electrónico de la demandada LAURA CAMILA BURITICA CARDONA el día 28 de junio del año en curso, por carencia de los requisitos procedimentales expuesto en el presente escrito.

Atentamente,

EDISON RIVERA ROBLES
C.c. No. 7.550.438 Armenia, Quindío
T.P. No.: 176.171 del C.S.J



EDISON RIVERA ROBLES <riverar2013@gmail.com>

LAURA Y LUISA BURITICA PODER

1 mensaje

Laura Buritica <lauburitica@icloud.com>
Para: riverar2013@gmail.com

4 de julio de 2023, 21:15

Doctora
Carmenza Herrera. Correa
Jueza Sengunda de Familia
Armenia, Quindio

Ref: Proceso exoneración de cuota de Alimento,
radic. 63001311006220230010200

Laura Camila Buritica Cardona identificada con la cédula de ciudadanía No. 1001283012 de Armenia, correo electrónico lauracamilabc@hotmail.com y Luisa Mariana Buritica Cardona identificada con cédula de ciudadanía No. 1092454540 de Armenia correo electrónico luicar04@icloud.com, obrando en nuestro propio nombre, por medio de este escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente, al abogado EDISON RIVERA ROBLES con cédula de ciudadanía No. 7.550.438 de Armenia y T.P. 176.171 CSJ, correo electrónico riverar2013@gmail.com, para que en nuestro propio nombre y representación obre en el proceso de la referencia incoada por Camilo Andrés Buritica en nuestra contra.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para proponer todos los medios de defensa hasta la terminación del proceso, así como para desistir, transigir, sustituir, conciliar, proponer recursos contra el auto admisorio de la demanda y demás actos, conforme lo establece el art. 77 del CGP.

El presente poder se otorga a través de mensaje de datos con fundamento en lo dispuesto en artículo 5 de la ley 2213 de 2022
Sírvase señora jueza reconocer personería suficiente al citado abogado
Atentamente,

LAURA CAMILA BURITICA CARDONA
C.C. 1.001.283.012 de Armenia

LUISA MARIANA BURITICA CARDONA
C.C. 1.092.454.540 de Armenia